

San Juan de Pasto, 04 de marzo de 2025

Señor
Juez del Circuito (R)
Ciudad
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - MEDIDA **PROVISIONAL**

Accionante: JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE
TALENTO HUMANO

JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en **Pasto**, domiciliado y residente en la misma ciudad, actuando en nombre propio, acudo a su despacho para interponer **acción de tutela** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por la doctora **LUZ ADRIANA CAMARGO**, su **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y su **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales a la **UNIDAD FAMILIAR en relación con el interés superior de un menor de 6 años de edad, salud física, mental y emocional; IGUALDAD** y los que el despacho considere pertinentes, en relación con el acto administrativo de nombramiento en el cargo de **Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos** fuera de mi lugar de arraigo familiar.

HECHOS

1. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 1.056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad.
2. Participé en el concurso público de méritos en la modalidad de **INGRESO** al cargo de **Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales (OPECE I-103-01-134) de la convocatoria FGN -2022**, en la modalidad de **INGRESO** del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación.
3. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0074 de 5 de marzo de 2024, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales (OPECE I-103-01-134) de la convocatoria FGN -2022.
4. Mediante Resolución No. 1471 del 27 de febrero de 2025, comunicada el pasado 3 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación efectuó mi nombramiento en período de prueba en el empleo denominado Fiscal

delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, identificado con el Código OPECE No. **I-103-01-134**, en la modalidad INGRESO, del sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la SUBDIRECCIÓN DIRECCIÓN DE BIENES – NIVEL CENTRAL con sede en el distrito capital de Bogotá, **sede apartada de mi ciudad de arraigo – San Juan de Pasto-**.

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134), en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

POSICIÓN ELEGIBILIDAD	C.C. NO.	NOMBRES Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NO. I.D	UBICACIÓN
90	87.066.697	JONNY ALEXANDER JARAMILLO PAZ	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	7556	SUBDIRECCIÓN DE BIENES

Cabe precisar que en la resolución objeto de controversia no se ahonda en los factores de organización interna o necesidad del servicio y menos en los motivos que expuse en el estudio de seguridad adelantado en noviembre de 2024, oportunidad en la cual solicité se tenga em cuenta mi arraigo en la ciudad de San Juan de Pasto, anexando copia de registro civil de mi hijo menor de edad, historias clínicas y epicrisis de mi esposa y de mi señor padre.

En los artículos 4º y 5º del mencionado acto administrativo se dispuso:

ARTÍCULO CUARTO – La persona nombrada en período de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.

ARTÍCULO QUINTO. – La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo.

Contra la mencionada resolución no procede recurso alguno y por ello no se dispone de otro medio de defensa judicial a mi alcance que permita conjurar el perjuicio irremediable que la misma genera a las prerrogativas fundamentales de mi núcleo familiar, en los términos entre otras de la sentencia T-081 de 2021.

Al estar involucrados derechos fundamentales de un menor de edad, es la acción publica el único medio idóneo para salvaguardar sus derechos, amén que el

requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse en presencia de personas catalogadas como de especial protección constitucional.

El acto administrativo reprochado me ubica fuera de mi arraigo familiar, situación que afecta mi esfera fundamental, al no garantizar la unidad familiar, siendo este uno de los fines del Estado ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad a luces del Art. 42 del texto constitucional, por tanto, esta institución debe ser protegida y salvaguardada por los funcionarios públicos, en especial cuando está compuesta por menores de edad, como en mi caso.

En un caso similar al planteado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal en sentencia de 24 de febrero de 2025, dentro del radicado 6313031870032025000-01, se puso de presente que:

Por su parte, el subdirector nacional de la Comisión de Carrera Especial de la FGN advirtió que “De acuerdo con lo expuesto, se observa que dentro de la norma reguladora del concurso de méritos FGN 2022, contenida en el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 y su Anexo No. 1 referente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, no se estableció que los empleos ofertados en el concurso de méritos FGN 2022, pertenezcan a una ubicación geográfica específica, sino que por el contrario, fue claro en señalar que, los mismos hacen aporte de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, los cuales pueden ser ubicados en cualquier lugar del país atendiendo a las estrictas necesidades del servicio.”

En ese orden de ideas, NO existe motivo alguno que impida que la entidad accionada le ofrezca al accionante la posibilidad de efectuar su nombramiento y consecuente posesión en la ciudad de San Juan de Pasto.

5. El nombramiento en periodo de prueba se exige en una ciudad distinta a la que se encuentra mi arraigo familiar, desconociendo las particularidades expuestas durante el estudio de seguridad que se adelantó, escenario en el cual expresé y acredité que mi núcleo familiar está compuesto por mi cónyuge Katherine Córdoba Jojoa y mi hijo de 6 años de edad –DAJC-.

En esa oportunidad se indicó que mi esposa fue operada de la columna vertebral el día 1º de agosto de 2024, en la Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali en atención al diagnóstico denominado “*Extrusión amplia del disco intervertebral L4 – L5 con invasión del canal espinal*”. Situación que en su momento afectó su movilidad, fuerza física e independencia.

Por ello, trasladar su residencia a otro departamento causaría enormes traumatismos y eventualmente puede conspirar contra su adecuado crecimiento y desenvolvimiento social y causar patologías médicas, pues en la ciudad de Bogotá no tenemos familia que nos brinde ayuda.

Si se observa mi historia laboral, renuncié en el año 2022 a la Jurisdicción Especial para la Paz, ubicada en la ciudad de Bogotá, en atención a que no tengo apoyo familiar en esa ciudad para el cuidado de mi esposa e hijo. Lo anterior, pese a que en mi empleo actual como profesional de la Alcaldía de Pasto devengo un salario que equivale a una tercera parte de lo que venía devengando en Bogotá.

El traslado a otra ciudad afecta el mínimo vital de mi familia, pues supondría el traslado de mi núcleo familiar, cambios de hábito, cambio de colegio, incurriendo en gastos adicionales como canón de arrendamiento y el pago de una persona que se encargue de los cuidados de mi esposa e hijo que no alcanzan a ser cubiertos por los ingresos mensuales.

En ese orden, en el estudio de seguridad se acreditó que el suscrito –empleado de carrera en la Alcaldía Municipal de Pasto- tiene como domicilio principal de actividades laborales la ciudad de San Juan de Pasto, desde hace varios años, lo que permite colegir sin asomo de duda, que el arraigo familiar se encuentra perfectamente consolidado en esta ciudad.

No puedo alegar que mis padres -adultos mayores- viven conmigo o dependen económicamente de mí, pero es incuestionable que ellos requieren de mi presencia, apoyo afectivo y sentimental que se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, debiendo tenerse en cuenta que dentro de las relaciones laborales que se generan entre el estado como empleador y los particulares como empleados, las entidades públicas en donde estos trabajan tienen la obligación de preservar la unidad familiar, para el bien de la misma sociedad.

Lo anterior, resulta de gran importancia si se tiene en cuenta que mi señor padre se encuentra en tratamiento y control de diagnóstico de cáncer, situación que fue acreditada en debida forma durante el estudio de seguridad y de lo cual aportó la historia clínica correspondiente.

El cambio de sede sería traumático para el suscrito, pues la separación de mi familia no sería temporal o transitoria sino permanente y, a largo plazo, esto atentaría de una manera directa contra mi unidad familiar.

Trasladarme solo a la ciudad de Bogotá me implicaría muchos gastos adicionales, pues tendría que arrendar apartaestudio, alimentación para mí solo y pagar servicios como internet, energía y acueducto, además de los gastos que debo continuar asumiendo para mi esposa e hijo en Pasto.

Así mismo, tendría que asumir el costo de viajar los fines de semana a la ciudad de Pasto, en avión, como quiera que la ciudad de Pasto se encuentra a más o menos 24 horas del distrito capital, esto con el fin de estar pendiente de mi familia, en especial, procurar mi papel de padre presente en la vida de mi hijo, aspecto innegociable y trascendental en la vida de mi hijo y de la mía propia. Adicionalmente, estar al tanto de mi esposa y mi padre.

A modo de ejemplo, consultado la página de Avianca, un tiquete de ida y vuelta, ruta Bogotá -Pasto, Pasto – Bogotá, para el fin de semana comprendido entre el 8 y 9 de marzo de 2025 sería:

Ahora, si son 4 fines de semana al mes, la suma de transporte ascendería a más o menos tres millones trescientos mil pesos mensuales, eso, sino contar los gastos de viaje, como alimentación y transporte de aeropuerto a mi domicilio.

Retomando el tema de transporte terrestre, resulta difícil el acceso por tierra, atendiendo los sistemáticos bloqueos que sufre mi ciudad y que son de público conocimiento, sobre todo, por el sector de Rosas Cauca, eso, sin olvidar que son 24 horas de viaje, más o menos.

Si bien, la Fiscalía General de la Nación puede advertir que me trasladará una vez se cumpla el periodo de prueba, lo cierto es que se trata de una mera expectativa. En todo caso, mientras me trasladan, mi familia se encontraría en el peor de los escenarios, en tanto, como lo advertí anteriormente, existen situaciones que los ponen en una debilidad manifiesta por la descrita situación de mi esposa y la corta edad de mi hijo.

6. La Fiscalía General de la Nación cuenta con la mayoría de su personal nombrado en provisionalidad, en ese orden, ante la existencia de vacantes definitivas en la ciudad de Pasto para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, resulta plausible acceder a la pretensión a formularse en esta acción constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de vacantes definitivas en la ciudad de Pasto para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, mal podría la entidad accionada acudir de manera

arbitraria al concepto de “*necesidad del servicio*”, puesto que en esta sede también se debe propugnar por incorporar a personal idóneo que atienda las labores del ente persecutor.

Tampoco se conoce una justificación por parte de la accionada, diferente al término de planta global, en la que se acredite que las habilidades, aptitudes y competencias del suscrito sean de mejor recibo en un municipio alejado de su ciudad de residencia.

Es de suma importancia anotar que la resolución de nombramiento en periodo de prueba no justifica nada de la política de “*planta global de la Fiscalía*”, como quiera que no alega criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la designación de los empleos y transparencia en la función pública, dando a entender que superar el concurso de méritos comprende el castigo de desarraigo.

Es de aclarar que este asunto constitucional se debe abordar a partir de la existencia de una afectación a los derechos fundamentales y no en la legalidad del acto administrativo, aspecto que no se discute.

Se itera que la Fiscalía General de la Nación no realizó ningún esfuerzo argumentativo para efectuar la ubicación, a pesar de contar con elementos de juicio recaudados en el estudio de seguridad y confiabilidad en la visita que se realizó en la ciudad de Pasto - Nariño, donde se señaló mi grupo familiar y todos los aspectos de relevancia que llevaba a establecer dicho arraigo, el proceder de la accionada conlleva a una decisión que no consulta esa información y que por el contrario vulnera mis derechos de estirpe constitucional.

7. Existe precedente jurisprudencial a nivel nacional que sirve de referente para el presente asunto y en el caso de la ciudad de Pasto, solicito se tenga en cuenta por tratarse de casos con presupuestos fácticos similares a los que ahora se invocan, el contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 8 de junio de 2023 dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954), Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, en la que se tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar, igualdad, confianza legítima, debido proceso administrativo, buena fe, salud física, mental y emocional de una persona de la tercera edad, en la que se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, nombrar al accionante en una de las plazas de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, provistas en provisionalidad en el municipio de Pasto.

Se debe rescatar que, en la mayoría de acciones constitucionales, relacionadas con el tema planteado, se advierte que, “*las obligaciones de los empleadores están destinadas a velar por el cuidado y protección de sus colaboradores, aún más en el caso de entidades que cumplen con los fines del Estado, en donde se debe cuidar por la satisfacción de las necesidades básicas de los servidores públicos, tanto en lo que respecta a la parte de instalaciones, equipos de cómputo, mobiliario, etc., así como en la parte psicológica. Así las cosas, es de conocimiento para la mayoría de colombianos que, los empleados de la Fiscalía General de la Nación afrontan*

problemas psicológicos debido a diferentes factores, como las amenazas por ejercer su rol dentro de los juicios, la cantidad de procesos asignados y las dificultades propias del sistema penal que en ocasiones imposibilitan atender con prontitud los procesos que tienen a cargo. Solo por citar un ejemplo, en abril del 2024, mediante noticias, se informó del suicidio de un fiscal debido a la alta carga de trabajo. Por lo anterior, no es claro para este despacho, cómo esta Entidad, con diversos problemas para sus empleados, no vela por un mínimo de cuidado en lo que respecta a la unidad familiar de su colaborador, del cual ya tiene conocimiento, conforme al estudio de seguridad realizado, que su arraigo se encuentra en la ciudad de (...)".

También se cuenta con decisión adoptada el 17 de febrero de 2025, en el Juzgado penal del Circuito de Puente nacional – Santander – proceso 685723104001-2025-00010-00, en el que se advierte:

Así las cosas, es de conocimiento para la mayoría de colombianos que, los empleados de la Fiscalía General de la Nación afrontan problemas psicológicos debido a diferentes factores, como las amenazas por ejercer su rol dentro de los juicios, la cantidad de procesos asignados, falta de personal y las dificultades propias del sistema penal que en ocasiones imposibilitan atender con prontitud los procesos que tienen a cargo lo cual además de la sobrecarga laboral, se cae en la ineficiencia traducida para el ente investigador y la sociedad en impunidad. Solo por citar un ejemplo, en abril del 2024, de conocimiento público y denuncias sobre el deceso producto de un suicidio de un Fiscal adscrito a la Seccional de Cundinamarca por estrés y quien había pedido ser cambiado de su lugar de trabajo y como muchos más casos donde aunado a la carga laboral, los funcionarios judiciales se ven enfrentados al alejamiento de su familia o lugar de arraigo, lo cual influye drásticamente en los hábitos y pensamientos de las personas, además de la salud del empleado y su familia en especial menores de edad. Por lo anterior, no es claro para este despacho, cómo esta Entidad, con diversos problemas para sus empleados, no vela por un mínimo de cuidado en lo que respecta a la unidad familiar de su colaborador, del cual ya tiene conocimiento, conforme al estudio de seguridad realizado, que su arraigo se encuentra en el municipio del Socorro, Santander.

Por su parte, el Tribunal Superior de Cali, en asunto con radicado 760013104018-2024-00123-01 advirtió que:

8. Es menester dejar en claro que la intervención del juez constitucional en el caso concreto obedece específicamente a las condiciones socio familiares de la señora MARTÍNEZ CANO que - se reitera- no fueron analizadas por la entidad accionada al momento de efectuar su nombramiento en propiedad, las cuales tienen una connotación especial al estar involucradas las prerrogativas de un niño de 4 años de edad que deben ser priorizadas cuando se encuentran en tensión con los derechos de otras personas, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”

⁵ Sentencia T 425 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

17

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
760013104018-2024-00123-01
JULI PAULIN MARTINEZ CANO

“En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutele mis derechos fundamentales invocados a título personal y los de mi familia, que se reputan en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión a la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, al nombrarme en periodo de prueba en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, en el nivel central – Bogotá D.C. y no en mi lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Pasto.

Solicito tener en cuenta las subreglas fijadas por la Corte Constitucional respecto del *ius variandi* del cual goza la Fiscalía General de la Nación, en donde el traslado de un trabajador debe estar sujeto a la valoración de factores como la situación familiar del empleado, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento, el ingreso salarial y su estado de salud.

LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la unidad familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el

derecho a que esta se mantenga. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.

Respecto al traslado de funcionarios, ha expuesto el alto Tribunal Constitucional que “(...) *las autoridades que, por el modelo de configuración de la planta de personal, tienen la opción de disponer el traslado de los servidores, bien porque estos lo piden o porque la entidad lo considera necesario, deben abstenerse de adoptar traslados que, en la práctica, impidan la unidad familiar, claro está, valorando las circunstancias debidamente probadas en cada caso concreto*”¹.

La Corte Constitucional también señala que “*la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado*”.

Unidad familiar y principio del interés superior de los niños

Sobre este tema, se trae a colación la sentencia T 033 de 2020:

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 252 de 2021.

IGUALDAD

Previsto en el artículo 13 constitucional, solicito que se tengan en cuenta las condiciones de las personas que fueron ubicadas en su lugar de arraigo y que ese mismo criterio se aplique en mi causa.

También solicito se tenga en cuenta que los supuestos fácticos y jurídicos planteados en el asunto en el numeral 7 de los hechos, es igual al del suscrito, por lo que no debería apartarse de este precedente.

MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional ha definido este derecho como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”. De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”².*

Al ser mi única fuente de ingresos, si me ordenan irme de esta ciudad, impediría poder ayudar a mi familia como hasta la fecha lo hago, pues debería para arriendo, contratar a un o una ayudante que me ayude con mi hijo y mi esposa, entre otros gastos onerosos, como el de transporte, si es que puedo viajar, porque como es bien sabido las vías a Pasto suelen cerrarse por manifestaciones o por actos de la naturaleza.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE CONCURSO DE MÉRITOS:

Este derecho comprende *“(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”*

² Corte Constitucional. Sentencia T 451 de 2009.

En ese orden, la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación no me garantiza *“la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos”*, por el contrario, se sustrae a darme cualquier justificación para no respetar mi lugar de arraigo.

PRETENSIONES

PRIMERO. Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR en relación con el interés superior del menor de edad, salud física, mental y emocional; e IGUALDAD, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Solicito se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, la Resolución 1471 de 27 de febrero de 2025, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, identificado con el Código OPECE No. I-103-01-134, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en periodo de prueba, en la ciudad de **Pasto - Nariño**, en tanto existen actualmente cargos en provisionalidad y en encargo en dicha localidad – con vacancia definitiva.

MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar o provisional solicito que se ordene a la Fiscalía General de la Nación suspender los términos para la aceptación y posesión, así como cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no aceptación del nombramiento en la SUBDIRECCIÓN DIRECCIÓN DE BIENES – NIVEL CENTRAL con sede en el distrito capital de Bogotá, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER

Es muy corto el término de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de nombramiento, para manifestar la aceptación o no del mismo.

El mencionado término finaliza el próximo miércoles 13 de marzo de 2025.

Igualmente, se corre el riesgo que una vez aceptado, la accionante proponga como medio de defensa que, al adoptar dicha conducta, estoy accediendo a las condiciones impuestas.

Amén de lo anterior, la posesión en el cargo se debe realizar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, tal como se encuentra estipulado en el mencionado acto administrativo, sin lugar a saber si en ese escenario se puede cambiar la sede de trabajo.

EL PERJUICIO ES GRAVE

Se trata de un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, lo cual afecta de manera flagrante, inmediata y contundente los derechos fundamentales no solo del suscrito, sino también de mi menor hijo de edad –quien tiene derecho a una protección especial-.

SE REQUIEREN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO

La suspensión del nombramiento y la posesión en el distrito capital de Bogotá D.C, es necesaria frente a la inminencia del perjuicio que se le puede causar a mi hijo menor de edad, obligándome a dejarlo y partir a un lugar desconocido, pese a que en la ciudad de Pasto existen plazas con vacantes definitivas.

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES

La medida de protección debe aplicarse de inmediato, toda vez que los términos para la aceptación del cargo y posesión se encuentran corriendo, ante lo cual ningún otro mecanismo judicial resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada o se evite la consumación del perjuicio irremediable.

Luego, la medida cautelar de suspender los términos para la aceptación y posesión, resulta urgente ante el perjuicio inminente.

En efecto, el perjuicio no solo es inminente, sino también grave, toda vez que genera un desarraigo en mi familia, afectando dramáticamente la unidad familiar e implicando graves connotaciones respecto de mi hogar en el cual se encuentran inmiscuidos los derechos de mi menor hijo DAJC, quien merece la especial protección y trato diferencial que otorga la constitución y la jurisprudencia que de ella dimana.

PRUEBAS

Aportadas

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia de las cédulas de ciudadanía de mi cónyuge y de mis progenitores.
3. Copia de registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad.
4. Copia registro civil de matrimonio.

5. Copia de la resolución 0124 de 12 de septiembre de 2024, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, identificado con el Código OPECE No. I-103-01-134, en la modalidad INGRESO.
6. Copia de la resolución No. 01471 de 27 de febrero de 2025, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación.
7. Impresión de pantalla del mensaje de notificación de la resolución de nombramiento.
8. Certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Pasto.
9. Copia de las sentencias anunciadas
10. Copia de historia Clínica de mi cónyuge –guardar la debida reserva-
11. Copia de historia Clínica de mi progenitor guardar la debida reserva-
12. Copia de recomendaciones y restricciones a mi esposa
13. Certificado del colegio Bethlemitas.
14. Boletín de notas de mi hijo

Solicitadas:

1. Dado que por la premura del tiempo sería inútil que de mi parte se solicitara la información pertinente a través de derecho de petición, pido se requiera como prueba a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Pasto, para que informe cuáles son los ID de los cargos de Fiscal delegado ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales, que se encuentren en vacancia definitiva provistos en situación de provisionalidad y encargo -.
2. Requerir a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación para que informe el número de personas que, entre los años 2023 y 2025, fueron vinculadas en propiedad como Fiscales delegados ante Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales en el lugar de arraigo.

COMPETENCIA

Es usted competente, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- A La Fiscalía General de la Nación: Dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) Teléfono: 60 (1) 570 20 00 Correo para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co y subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co,

D
o:

Atentamente,





TONNY ALEXANDER PARAMILLO PAZ